

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00823-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía promovida por José Alirio Tobón Tobón y Héctor Ramírez Martínez contra Luis Emid Alape Guerra y Eloy García Cortes, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00823-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá aclarar por qué se encuentra legitimado en la casusa por activa el señor José Alirio Tobón Tobón para reclamar los perjuicios, pues no es el titular del dominio del vehículo identificado con placas NAG319 que al parecer conducía al momento del accidente de tránsito según lo informado en los hechos.
2. Deberá corregir las pretensiones y el juramento estimatorio, incluyendo a detalle cada uno de los componentes del daño que corresponde a los discriminados en las cotizaciones aportadas.
3. En relación con el numeral anterior, debe incluirse en los hechos cuáles fueron los perjuicios sufridos y su sustento.
4. Debe corregir los siguientes hechos:
 - 4.1 El 6 que se encuentra inconcluso y no transmite una situación fáctica.
 - 4.2 El 11 debe ser más concreto indicando qué perjuicios se generaron.
 - 4.3 El 12 y 13 pueden ir juntos en una redacción más clara y concreta.
 - 4.4 El 14 es una afirmación no un hecho, por lo que debe ser retirado.

4.5 El 17 contiene mas un fundamento de derecho que un hecho, por lo que debe ser ubicado adecuadamente.

5. Deberá aportar certificado de tradición vigente de los vehículos involucrados en el asunto, pues solo fueron aportadas revisiones técnico mecánicas que no acreditan la propiedad de los mismos.

6. Deberá aportar la cuanta de cobro del peritaje del vehículo identificado con placas NAG 319, anunciado como prueba documental No. 7.

7. Así mismo deberá allegar nueva digitalización de las tirillas de embriaguez obrantes a folios 26 y 31 a 33 de la demanda y del recibo de pago del servicio de patio del vehículo identificado con placa IBN 349, toda vez que los aportados están ilegibles y borrosos.

8. Revisadas las solicitudes cautelares elevadas a fin de evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad, se encuentra que las mismas no fueron debidamente fundamentadas y justificada la necesidad de su práctica, toda vez que se trata de medidas cautelares innominadas para esta clase de asuntos y no basta con la simple solicitud para exonerar a la parte demandante de agotar la conciliación.

Es oportuno señalar, que si bien es cierto el parágrafo 1° del numeral 2 del artículo 590 del CGP establece que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esto sólo es aplicable excepcionalmente siempre y cuando las medidas solicitadas sean procedentes, como no es del caso al no tenerse la certeza de sus contratantes y de la necesidad de su práctica.

De insistirse en la solicitud cautelar y una vez haya sido corregida y justificada la necesidad de su práctica, deberá aportar caución por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$3.665.560) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del

artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

9. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en 806 de 2020, de no subsanar la solicitud cautelar en debida forma y aportarse la correspondiente caución deberá allegar prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a los demandados, siendo necesario aportar la copia cotejada del contenido por tratarse de un envío físico.

10. Como quiera que la solicitud cautelar para el momento no logró exonerar al demandante de agotar el requisito de procedibilidad y de no ser corregida en debida forma, deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.

11. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que los poderes no cuenta con presentación personal de los poderdantes como así lo exige el artículo 74 del CGP. Se advierte que deberá ser aportada digitalización legible y con buena resolución del poder, pues las aportadas parecen más la fotocopia del documento original.

12. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía promovida por José Alirio Tobón Tobón y Héctor Ramírez Martínez contra Luis Emid Alape Guerra y Eloy García Cortes.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7421b3072f8f465c3d08e04ad0476bfd9c90d4dfe00cc781546372f6eab28460**

Documento generado en 14/12/2021 05:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>